

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por los señores PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA y la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S. A. Para lo que usted estime pertinente.

Radicado No. 2021-00052-00
Sincelejo, Sucre, 17 de junio de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de junio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210005200

La señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA y el señor DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA, así como la empresa ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad de Contrato de Mutuo y/o Préstamo de Dinero a Título Oneroso por medio de operaciones de crédito bancario, contra la entidad BANCOLOMBIA S. A.

Se solicita con la demanda medidas cautelares las cuales no encuentra procedentes la judicatura, en razón de lo siguiente:

- 1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S. A. EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA:** No se accede al decreto de la presente medida en razón a que la inscripción de demanda sólo procede sobre bienes sujetos a registro, más no así sobre el certificado de existencia y representación de una sociedad que no constituye un bien o algo parecido, tampoco existe fundamento legal que así lo justifique, siendo así no es posible decretar tal medida por improcedente.
- 2. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN EL CUAL PESA LA HIPOTERA ABIERTA A FAVOR DE BANCOLOMBIA CON NÚMERO DE**

MATRÍCULA INMOBILIARIA 340-58694: Siendo el bien inmueble objeto de medida cautelar de propiedad del demandante, tal como se lee de la anotación No. 3 del certificado en referencia, no resulta procedente medida de inscripción solicitada, la cual procede sólo para bienes de propiedad del demandado.

3. LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE OBLIGACIONES NACIDAS DEL PAGARÉ número 820084949 SUSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2018 POR VALOR DE \$287.338.453, DEL CUAL SE SOLICITA NULIDAD EN ESTA DEMANDA: No se avizora en el plenario prueba del pagaré referenciado, no obstante hacerse alusión del mismo en el acápite de pretensiones dentro del cual se solicita “declarar la nulidad de los setenta y cinco (75) contratos de mutuo, operaciones de crédito y/o prestamos de dinero a título oneroso por medio de operaciones de crédito bancario”, en él relacionado.

Sin embargo, no encuentra pertinente el despacho tal solicitud como medida cautelar, la cual eventualmente podría constituirse como una pretensión de la demanda para decidir de fondo, si se tiene en cuenta el tipo de proceso, más aún, si dentro de lo pretendido se solicita la nulidad del mismo en este proceso, tal decisión debe ser sometida a debate probatorio. Es de advertir, que ni siquiera en el escenario de las medidas cautelares innominadas podría tenerse en cuenta lo peticionado.

4. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, iniciado el 17 de marzo de 2021, radicado 2021-00019-00, promovido por BANCOLOMBIA S. A., contra ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S. Y OTROS: Sobre esta petición cabe precisar, que no corresponde a este despacho dentro de la presente actuación decidir lo concerniente a la suspensión o no de un proceso que se tramita ante otro juzgado, puesto que en ese efecto sólo corresponde decidirlo al juez de conocimiento según las directrices de las normas procesales que rigen la materia¹.

En virtud de lo anterior se denegará la petición de medidas cautelares de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

Por otro lado, se ha solicitado amparo de pobreza, solicitud que se fundamenta en que la empresa enfrenta procesos ejecutivos y coactivos que le tienen las cuentas embargadas y se encuentra en estado de iliquidez.

El demandante DIEGO CASAS IDÁRRAGA, que enfrenta demandas ejecutivas, embargos y otras acciones judiciales como demandante, que han mermado su patrimonio y lo tienen en un colapso financiero, además, que lo que devengan en la actualidad es apenas lo necesario para su propia subsistencia. La demandante PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA,

¹ Art. 161 y s.s. del C. G. P.

devenga su sustento de las operaciones de la empresa ICOPOR, la cual se encuentra en estado de iliquidez que ha puesto en riesgo el sustento de lo necesario para su subsistencia. Que al igual que el señor DIEGO CASAS, ha mermado su patrimonio a causa de las acciones judiciales como demandante y a su vez como demandada, y se le suma el impacto de los embargos por parte de BANCOLOMBIA y coactivos de la DIAN, de la empresa que representa lo que pone en mayor riesgo su patrimonio.

AMPARO DE POBREZA: “Art. 151._ Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cundo pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El artículo 152 de la misma normatividad señala respecto de la oportunidad, competencia y requisitos:

“Art. 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”

Pues de acuerdo a lo preceptuado, con la sola afirmación de los demandantes de que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo precedente resulta procedente su solicitud.

Pero, habida consideración de que los solicitantes de dicho amparo, incluida la persona jurídica demandante, han demostrado sumariamente entre otros documentos con el informe rendido por el revisor fiscal de la sociedad Diego León Carvajal, que no tienen la capacidad financiera para sufragar caución alguna, lo cual sustentan con la certificación y opinión de deterioro financiero expedida por dicho funcionario, esta judicatura considera prudente acceder a lo solicitado en aras de no vulnerar el derecho acceso a la administración de justicia de los demandantes.

En razón de lo decidido, se entenderá que en lo sucesivo los demandantes no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem, no obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la parte solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrán las sanciones legales a que haya lugar.

De otra arista, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATOS DE MUTUO Y/O PRÉSTAMOS DE DINERO A TÍTULO ONEROSO POR MEDIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO, promovida por los señores PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, c.c. 43.573.564, DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA, c.c. No. 71.389.818 y la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., Nit. 900.235.524-1, representada legalmente por la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA, a través de apoderado judicial, contra la entidad BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

TERCERO: DENEGAR las medidas las medidas cautelares solicitadas con la demanda por improcedentes de acuerdo a las anteriores motivaciones.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a través de apoderado judicial, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Por virtud de lo anterior, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

² Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020